

ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE AGOSTO 2020.

1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- **Primer Fallo:** Sentencia C.S. fecha **20 de Agosto de 2020**, en juicio ejecutivo, Rol ingreso C.S. N° 21.058-2020.

Ministros Sra. María Rosa Maggi, Sra. María Rosa Egnem, Sr. Juan Eduardo Fuentes, Sr. Arturo Prado y el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda.

Resumen: Se acoge recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia que acogió incidente de abandono y se dicta sentencia de reemplazo que lo rechaza.

Son antecedentes de la causa los siguientes:

- El 22 de marzo de 2018 se presentó demanda ejecutiva de cobro de factura, después de haber concluido la gestión preparatoria.

-La ejecutada opuso excepciones a la ejecución.

-Por resolución de 7 de mayo de 2018 se declararon admisibles las excepciones y se omite la recepción a prueba por estimar el tribunal que son puntos de derecho, citando a las partes a oír sentencia.

- El 10 de mayo de 2018 la ejecutada dedujo reposición con apelación subsidiaria.

- Por resolución de 17 de mayo del mismo año se acogió parcialmente reposición, se recibió la causa a prueba y se concedió la apelación en lo demás.

- Con fecha 22 de mayo de 2018 la parte demandante dedujo incidente de nulidad con el objeto de dejar sin efecto el auto de prueba y mantener la citación para oír sentencia.

- Por resolución de 25 de junio de 2018 se rechazó dicho incidente.

- El 30 de junio de 2018 la demandante deduce apelación en contra de la resolución anterior.

- Por resolución de 13 de julio de 2018 se concedió la apelación en contra la resolución que rechazó el incidente de nulidad.

- Mediante minutas de fecha 7 de agosto de 2018 se remiten las compulsas correspondientes a las dos apelaciones deducidas; ingresando estas al día siguiente al tribunal de alzada.

- Por resoluciones de fecha 21 y 22 de agosto de 2018 se ordenó traer los autos en relación para cada recurso.

- El tribunal de alzada con fecha 30 del mismo mes y año se ordenó la acumulación de dichos recursos.

-Mediante presentación de 22 de enero de 2019 y encontrándose pendientes los referidos recursos de apelación en segunda instancia, la ejecutada dedujo incidente de abandono ante el tribunal por haber transcurrido más de seis meses desde la última resolución recaída en diligencia útil, la que estima corresponde a la de 13 de julio de 2018.

- El tribunal de primer grado resolvió de plano acoger el incidente por resolución de 28 de enero de 2019.

La sentencia recurrida confirmó la de primera instancia y acogió el incidente de abandono del procedimiento por haber transcurrido el plazo de inactividad de seis meses entre la resolución de 13 de julio de 2018, que concedió el recurso de apelación deducido por la demandante en contra de la que rechazó el incidente de nulidad impetrado y la petición de abandono.

Estiman los jueces de alzada que al concederse un recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal a quo conserva la competencia para seguir conociendo de la causa hasta su terminación, de modo que la carga de dar curso al procedimiento ante el tribunal de primera instancia, continúa radicada en las partes, quienes deben instar por la prosecución del juicio en dicha sede, so pena de que se declare el abandono de ese procedimiento, tal como ha acontecido en la especie.

El asunto a dilucidar precisa resolver si la tramitación en segunda instancia de un recurso de apelación debe ser considerada para los efectos del cómputo del plazo de inactividad que requiere el instituto del abandono del procedimiento.

Señalan los sentenciadores que: “el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone que el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

De este modo, lo que el legislador sanciona con esta institución procesal es la inactividad culpable de las partes, el desinterés de ellas en activar el proceso a objeto de obtener una decisión pronta y oportuna del tribunal. Pero además esta Corte ha precisado que dicha inacción ha de extenderse a todo el juicio, el cual está compuesto por todas las acciones y excepciones que se han hecho valer y que se tramitan en sus diversos cuadernos;

la inactividad está relacionada con la totalidad del litigio y no sólo referida a uno de sus cuadernos.

Lo dicho resulta coherente con la modificación introducida a este artículo por la Ley 18.705, de 24 de mayo de 1998, que sustituyó el epígrafe del título XVI “Del Abandono de la Instancia” por “Del Abandono del Procedimiento,” cambio que no fue una sustitución insignificante o meramente terminológica pues, tal como ha sido destacado, con ella “se clarificó meridianamente que al pedir el abandono del procedimiento en segunda instancia se comprenden tanto los actos realizados en el tribunal de alzada como los realizados ante el tribunal a quo. Por ello es que con la expresión ‘procedimiento’ se entiende que el abandono comprende ambas instancias” (Ramírez H., Rodrigo: “El Abandono del Procedimiento, Doctrina y Jurisprudencia.” Ediciones Congreso. Santiago, 2000, Tomo I, pág. 37).

Añaden que profundizando aún más el sentido de la sustitución del epígrafe ya referido, el profesor Miguel Otero Lathrop destaca que el origen de esta modificación se encuentra en una proposición efectuada por él (el autor), en la sesión legislativa N° 12 de 15 de diciembre de 1987, con el propósito de mantener la necesaria correspondencia conceptual con el nuevo articulado introducido por la Ley 18.705. Refiriéndose al abandono del procedimiento y no de la instancia, agrega que el proceso civil, por regla general, se desarrolla en una doble instancia y, más aún, finalizadas ambas es posible que se planteen recursos de casación para ante la Corte Suprema. La obligación procesal del actor de impulsar el proceso cesa sólo cuando hay sentencia de término y, hasta que ello no suceda, el demandado puede solicitar el abandono del procedimiento si se cumplen los requisitos. Así lo dispone expresamente el artículo 153. (Otero L., Miguel: “Derecho Procesal Civil.” Modificaciones a la Legislación 1988-2000. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2000, pág.37).

En este mismo sentido el académico Davor Harasic Yaksic, refiriéndose a la reforma del epígrafe introducida por la Ley 18.705, expresa: “recordemos que, hasta la fecha, se hacía referencia al abandono de la ‘instancia’, término -este último- que había sido criticado por la doctrina pues cuando se declaraba abandonada ‘la instancia’, se perdía no sólo lo actuado en cada uno de los grados de conocimiento de hecho y de derecho de los asuntos, sino que todo lo obrado en el procedimiento. La reforma pues adecúa la ley a los requerimientos doctrinarios y procede a denominar la institución como efectivamente se debe llamar”. (Harasic Y. Davor: “Ley 18.705: Modificaciones a las Disposiciones Comunes a

todo Procedimiento y al Procedimiento Ordinario.” en “Las Reformas Procesales de la Ley 18.705.” Versión Actualizada.” Cuadernos de Análisis Jurídico, N° 17. Serie Seminarios. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales. Santiago, 1991, pág.38).

Concluyen que el abandono del procedimiento importa analizar la actividad procesal desplegada por las partes en todo el proceso que, como se dijo, puede desarrollarse en más de una instancia y en diversos cuadernos. Por tanto, resulta improcedente limitar el examen de los presupuestos del artículo 152 del Código de Enjuiciamiento Civil sólo a lo actuado en primera instancia, como lo hicieron los jueces del grado, desconociendo la actividad procesal ante el tribunal a quo como el tribunal de alzada, en relación a la tramitación y fallo de los recursos de apelación que se encontraban pendientes.

En consecuencia, el proceso durante el plazo alegado para el abandono el procedimiento no estuvo paralizado existiendo actuaciones y resoluciones tendientes a dar curso progresivo al mismo considerado como un todo, las que necesariamente tornan improcedente reprocharle inactividad procesal en el período aludido.

Por otra parte, tampoco resulta correcto –como lo hacen los jueces del fondo– recurrir al efecto devolutivo de la apelación, contemplado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, para justificar una supuesta obligación del demandante de actuar en la primera instancia mientras se encontraba pendiente dicho recurso, por cuanto sin perjuicio de que el efecto devolutivo mantiene la competencia del juez de primer grado, el abandono del procedimiento se extiende a ambas instancias del proceso, siendo indiferente para los efectos de esta institución que tal medio de impugnación se conceda en la forma señalada, pues ello sólo conlleva la posibilidad de que existan actuaciones en ambos estadios en forma simultánea.

Por lo demás, esta posibilidad concedida por la ley para que las partes puedan seguir actuando ante el tribunal inferior cuando una apelación se concede únicamente en lo devolutivo, es facultativa y condicional. Facultativa, porque queda entregada a la voluntad de las partes instar por la prosecución del juicio puesto que los tribunales sólo actúan a requerimiento de parte interesada; y condicional, porque todo lo obrado ante el juez de primer grado queda entregado a lo que, en definitiva, resuelva el superior.

Así se estima que el fallo recurrido efectivamente ha incurrido en el yerro normativo denunciado por la impugnante, el que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que llevó a los sentenciadores del fondo a acoger el incidente de abandono del

procedimiento en circunstancias que procedía rechazarlo y continuar con la tramitación de la causa, razón por la cual el recurso en estudio debe ser acogido.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. fecha 24 de Agosto 2020, en juicio ejecutivo, Rol ingreso C.S. N° 14.739-2020.

Ministros Sra. María Rosa Maggi, Sra. María Rosa Egnem, Sr. Juan Eduardo Fuentes, Sr. Arturo Prado y el Ministro Suplente Jorge Zepeda.

Resumen: Se acoge recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia que acogió parcialmente excepción de prescripción y se dicta sentencia de reemplazo que la acoge íntegramente.

El 26 de marzo de 2018, Banco Falabella dedujo demanda ejecutiva en contra de Juan Alejandro Aguilera Peralta por cobro de un pagaré suscrito por el ejecutado el 23 de enero de 2017, cuyos pagos se acordaron en 48 cuotas mensuales a contar del 5 de abril de 2017, habiendo pagado el demandado hasta la cuota N°3.

El demandado fue notificado de la demanda el 4 de abril de 2019.

El ejecutado opuso, en lo concerniente al recurso de nulidad, la excepción del numeral 17 del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil, fundado en que el incumplimiento de la obligación se produce a partir del 5 de julio de 2017, haciéndose efectiva la cláusula de aceleración desde esa fecha o a la de presentación de la demanda, el 26 de marzo de 2018, habiendo transcurrido en cualquiera de esas situaciones más de un año a la época de notificación de la demanda.

La sentencia de primera instancia acogió parcialmente la excepción opuesta, declarando la prescripción de las cuotas con vencimiento entre el 5 de julio de 2017 al 5 de marzo de 2019.

El fallo de segunda instancia confirmó el de primer grado, declarando únicamente la prescripción de la acción ejecutiva de las cuotas del pagaré materia de autos por el período comprendido entre el 5 de julio de 2017 al 5 de marzo de 2019 y rechazó la de las restantes, considerando para estos efectos que entre el vencimiento individual de cada una de estas y la fecha de la notificación de la demanda transcurrió, sólo respecto de las primeras, el término de un año que contempla la ley. De modo que la ejecución debe subsistir respecto de aquellas correspondientes a los meses de abril de 2019 en adelante.

Señalan los sentenciadores que la cláusula sobre la exigibilidad del título en que se funda la ejecución señala lo siguiente: “El simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno del capital y/o intereses de la obligación en la (s) época (s) pactada (s) para ello, dará derecho al Banco Falabella para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido, pudiendo protestar y/o presentar a cobro este pagaré”.

Al respecto, cabe señalar que la caducidad es una de las formas de extinción del plazo que habilita al acreedor para hacer exigible el pago de la obligación antes del vencimiento, en los casos que sanciona la ley o en aquellos en que los que intervienen en el acto o contrato así lo determinan, como es el del artículo 105 inciso 2º de la Ley 18.092, que reconoce expresamente la posibilidad de estipular en el pagaré la exigibilidad anticipada de la obligación.

En efecto, el artículo 105 inciso 2º de la Ley 18.092, luego de establecer que el pagaré puede contener la modalidad de dividir la obligación en cuotas con vencimientos sucesivos y de disponer que se hará exigible el monto total insoluto por el no pago de una cuota, si así se expresa en el pagaré, vino a consagrar la caducidad del plazo, la que podrá operar en forma imperativa o facultativa, según los términos en que se hubiese estipulado. De ahí que, en el primer caso, el no pago de una cuota hará íntegramente exigible el monto total insoluto y, en el segundo, esa exigibilidad dependerá del hecho que el titular del crédito exprese su intención de cobrar el total de la obligación.

Así si se ha estipulado una cláusula con carácter facultativo, como ocurre con la establecida en el pagaré materia de la ejecución, tiene el acreedor la facultad de hacer exigible el cobro del total de la obligación con anterioridad al vencimiento del plazo, con tal de que manifieste inequívocamente su voluntad en tal sentido. La consecuencia jurídica que deriva de tal elección es la caducidad del plazo y, por ende, la exigibilidad del total de las cuotas futuras, de modo que si la demanda se notifica después de transcurrido un año contado desde la fecha en que se hizo efectiva la aceleración, debe entenderse prescrita la acción cambiaria en su totalidad.

En mérito de lo señalado, el plazo de un año de extinción de la acción cambiaria por la prescripción emanada de dicho título que establece el artículo 98 de la Ley 18.092 debe contarse desde el 26 de marzo de 2018, fecha en que el acreedor manifestó su intención de cobrar las cuotas adeudadas y las no devengadas, por lo que al 4 de abril de 2019, cuando se

practicó la notificación de la demanda al demandado, el referido término se encontraba cumplido, razón por la cual procedía acoger íntegramente la excepción prevista en el número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y no parcialmente como lo hacen los jueces del grado en el fallo impugnado.

El error anotado importa trasgresión a los artículos 98 y 105 de la Ley N° 18.092 y 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 2514 y 2492 del Código Civil, denunciados como infringidos por el recurrente, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que la equivocada aplicación de tales preceptos legales ha llevado a los sentenciadores del fondo a acoger solo parcialmente la excepción de que se trata, en circunstancias que en el caso sub lite se cumplen los requisitos para declarar la prescripción de la acción ejecutiva del pagaré materia de la ejecución, en su integridad.

En efecto la demanda se notificó el 4 de abril de 2019, es decir, cuando ya había transcurrido el plazo de un año de extinción de la acción cambiaria por la prescripción que establece el artículo 98 de la Ley 18.092, de manera que corresponde acoger la excepción prevista en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta a la ejecución.

II.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, en recurso de casación en el fondo caratulado Gaedechns Betteley Christian c/Rare Hospitality International, Rol N° 165-20

Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Jorge Lagos G.

Resumen.

Tercero: Que cabe primero examinar si la sentencia impugnada ha errado en la apreciación de la prueba rendida en esta causa, única forma en que podrían alterarse las conclusiones a las que arriba, recién transcritas.

Al respecto, el recurrente no ha explicitado qué precisa regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico habría sido conculcado en la valoración de la prueba rendida en este proceso, limitándose en su libelo a expresar, genérica y vagamente, que no se examinan los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, defectos de

fundamentación que ni siquiera permiten entrar al análisis de la infracción argüida y que, por consiguiente, conllevan indefectiblemente a rechazar la infracción denunciada.

Cuarto: Que, en efecto, como lo ha dicho antes esta Corte, cuando *“el recurso no denuncia el quebrantamiento o desatención de alguna concreta regla integrante de la sana crítica, sino sólo hace una referencia genérica a los distintos tipos o grupos de principios o reglas que la componen”*, como ocurre en la especie, *“ni siquiera puede entrarse al estudio de la infracción acusada al citado artículo 16, pues ello supondría que esta Corte, o debería optar, según su criterio, por analizar alguna regla o principio específico de la sana crítica que estime podría ser atingente al caso, sustituyendo la labor que sólo cabe al recurrente o, al contrario, analizar todas las reglas y principios de la sana crítica aceptados por la doctrina y reconocidas en esta materia y pertinentes al caso sub lite, alternativas ninguna de las cuales resulta procedente tratándose de un recurso de derecho estricto como el de casación”* (SSCS Rol N° 45.103-17 de 22 de mayo de 2018, Rol N° 4.250-18 de 30 de enero de 2019 y 4.273-18 de 17 de abril de 2019).

Quinto: Que, al descartarse una equivocación en la aplicación de la norma que gobierna la valoración de la prueba, deben mantenerse firmes las conclusiones de hecho a las que arriban los jueces del grado en la apreciación del material probatorio, esto es, el registro de la marca de la demandante en el extranjero para distinguir la misma cobertura, que ésta goza de fama y notoriedad en el sector pertinente del público consumidor en el país originario del registro y que los signos en pugna se asemejan en términos de poder confundirse entre ellos, premisas fácticas que claramente se encuadran en la causal de la letra g), inciso 1°, del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, motivo por el cual igualmente debe desecharse la denunciada infracción a este último precepto.

Sexto: Que, habiéndose dilucidado que no se cometió un error de derecho al fijar los hechos que se tuvieron por probados y que se subsumen en la causal de irregistrabilidad del inciso 1° de la letra g) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, y siendo ello ya suficiente para haber acogido la demanda de nulidad interpuesta, los errores que se acusan respecto de los demás literales f) y k) del mismo artículo 20, así como del artículo 19, carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Séptimo: Que, por las razones desarrolladas, el arbitrio interpuesto no podrá prosperar.

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, en recurso de casación en el fondo caratulado Gaedechns Betteley Christian c/Rare Hospitality International, Rol N° 2669-20

Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Jorge Lagos G.

Resumen.

Tercero: Que, como se advierte de los fundamentos recién transcritos, la sentencia impugnada acoge la oposición formulada basada en las causales de irregistrabilidad de las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial y, en consecuencia, rechaza el registro pedido, sustentándose exclusivamente en el registro de la marca de la oponente CAPITAL GRILL SANTIAGO, registro N° 1157684.

Sin embargo, el Director del Instituto Nacional de Propiedad Industrial en fallo de 17 de julio de 2019 acogió la demanda de nulidad presentada respecto de dicho registro, pronunciamiento que fue confirmado por el Tribunal de Propiedad Industrial el 7 de noviembre del mismo año, y respecto del cual se rechazó por esta Corte el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada con esta misma fecha en la causa Rol N° 165-20.

Así las cosas, resulta manifiesto que las causales de irregistrabilidad referidas han perdido el apoyo invocado por la sentencia impugnada para acogerlas, incurriendo de ese modo en un error de derecho al así decidirlo, yerro que tiene influencia sustancial en lo resolutivo del fallo, pues se ha procedido a negar el registro de una solicitud respecto de la cual no se presenta ninguna causal legal que lo impida, circunstancia que habilita a esta Corte a acoger el presente arbitrio y enmendar ese error en la correspondiente sentencia de reemplazo.

Atendido lo resuelto, no se examinará la otra disposición que se denuncia como infringida en el recurso.

III.- TERCERA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 7 de agosto de 2020, en autos sobre indemnización de perjuicios caratulados “Hernández Céspedes, Marcelo y otros con Fisco de Chile”, rol ingreso Corte Suprema n° 306-2020.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Leopoldo Llanos S., y de los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Pedro Pierry A. Acordada con la prevención del Sr. Muñoz y el voto en contra de la Ministra Sra. Sandoval y el Abogado Integrante señor Pierry.

Resumen:

En lo medular se inicia el proceso con la acción entablada por Marcelo Hernández Céspedes, Edumilia Cadín Rogel y Yuli Hernández Cadín, en contra del Fisco de Chile, por los hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2012, oportunidad en que el primero de ellos fue herido en el contexto de movilizaciones sociales, por un disparo de Carabineros, recibiendo un perdigón en su ojo derecho y otros en sus piernas. Explican que el 16 de marzo la víctima fue trasladada al Hospital El Salvador en Santiago, donde se confirmó la pérdida de su ojo derecho, razón por la cual demandan el daño moral derivado de estos hechos, que cifran para Marcelo Hernández Céspedes en \$500.000.000 (quinientos millones de pesos), además del lucro cesante por 27 años de trabajo, por \$97.200.000 (noventa y siete millones doscientos mil pesos). En cuanto a la actora Yuli Hernández Cadín, es hija de la víctima y sufrió un daño psicológico por estos hechos, razón por la cual demanda un daño moral \$100.000.000 (cien millones de pesos). Finalmente, la demandante Edumilia Cadín Rogel es su cónyuge, quien alega haber sufrido un perjuicio moral que avalúa en \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos). Todo lo anterior se sustenta en lo establecido en los artículos 38 de la Constitución Política de la República, 4° de la Ley N°18.575 y 2314, 2314 y 2329 del Código Civil, por estimar que la Administración resulta responsable directa de estos hechos, en razón de haber incurrido en una falta de servicio.

Por sentencia de segunda instancia la Corte de Apelaciones de Coyhaique confirmó el rechazo de la demanda.

El fallo del máximo tribunal acoge el recurso de casación en el fondo señalando que: “Que despejadas las ideas anteriores corresponde analizar si los hechos de la causa, descritos en el considerando tercero, pueden configurar la falta de servicio demandada, la que como se señaló debe ser reconducida al artículo 2314 del Código Civil, pues en la especie no se esgrime la falta personal de un Carabinero, sino la de una serie de funcionarios anónimos que participaron en los hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2012, repeliendo alteraciones del orden público por la vía de utilizar balines de goma, impactando al actor

Marcelo Hernández Céspedes en su ojo derecho. Sobre el particular, los antecedentes no son concluyentes para afirmar si aquel perdigón que impactó en el rostro del demandante le fue lanzado directamente o constituyó el rebote de uno disparado al piso, como tampoco que éste le impactara en momentos en que se encontraba agachado, aun cuando no existió discusión en orden a que también registró lesiones en sus piernas. A pesar de lo anterior, lo cierto es que el actor recibió un balín de goma, disparado por Carabineros de Chile, siendo impactado en su ojo derecho, el cual finalmente perdió en razón de las lesiones graves sufridas. Que conforme a lo expuesto, la falta de servicio en que incurrió Carabineros de Chile es palmaria, puesto que el servicio se prestó en forma negligente, causando daños a un particular, de modo que al no establecerlo así los sentenciadores han incurrido en un yerro jurídico, infringiendo el artículo 2314 del Código Civil”.

Se señala en la sentencia de reemplazo que: “Que, en este escenario, resulta establecida la existencia de una falta de servicio por parte de la demandada, por cuanto el actor recibió en su ojo derecho un balín de goma disparado desde una escopeta antidisturbios de aquellas manejadas por sus funcionarios, en circunstancias que su uso no lo hacía necesario, siendo en tal escenario la institución responsable por las consecuencias de dicho disparo, en tanto se trata de efectos posibles y cuyo riesgo de ocurrencia es asumido por la autoridad al momento de autorizar su utilización que, en el caso de los hechos del 15 de marzo de 2012, fue de un total de 225 cartuchos, según el documento de fojas 279” y dar por establecido que: “ en este escenario, fluye que tanto el actor, en tanto víctima directa del disparo, como también su familia, han padecido un daño moral derivado de estos hechos, el cual se manifiesta, en el caso del primero, en el dolor físico de la lesión sufrida, como también en la ansiedad y estrés que manifiesta luego de la situación vivenciada. En cuanto a su cónyuge e hija, dada la estrecha relación que existe entre todos ellos, han experimentado el natural pesar y frustración que significa ver el sufrimiento del padre de familia, con el consiguiente impacto emocional que trae consigo un hecho de estas características que, además, implicó un cambio en sus condiciones de vida, aflicción que constituye un daño inmaterial susceptible de ser indemnizado”.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 7 de agosto de 2020, en autos juicio ordinario de cumplimiento de contrato, caratulados “Compass Catering y Servicios Chile

Ltda. con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas”,rol ingreso Corte Suprema n° 12.367-2019.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A.

Resumen:

Que en lo medular el incumplimiento que se reprocha a la demandada se relaciona con el reajuste especial establecido en la cláusula 37 de las Bases Administrativas, replicado en la cláusula décima del contrato individualizado.

La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el fallo de primer grado que rechazó la acción.

El máximo tribunal acogió el recurso de casación en el fondo señalando: “Que, para zanjar la materia propuesta, se deben precisar ciertas cuestiones de índole procesal en relación a los presentes antecedentes:

a) La JUNAEB al contestar la demanda no controvertió la procedencia del pago del ajuste de precio en relación a lo establecido en el artículo 18 de las Bases Administrativas, refiriendo únicamente el rechazo de la pretensión de cobro del reajuste especial vinculado a las letras a) y b) de la cláusula 37 de las Bases Administrativas.

b) En estos autos la demandante acompañó, bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código del Procedimiento Civil, un CD que contenía planillas Excel con tablas de cálculo en relación a los establecimientos implementados en el último semestre del año 2010 y de aquellos no implementados en el primer semestre del año 2007, las que se aduce emanan de la contraria, al haber sido realizadas por Jaime Baeza Bustos, funcionario de la JUNAEB.

c) Respecto del documento electrónico antes singularizado se llevó a afecto la audiencia de percepción documental prevista en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil. En la audiencia se deja constancia que las planillas Excel tienen tablas referidas en el literal precedente, dejando constancia que al ingresar a las propiedades del archivo, en la sección detalles, figura como autor Jaime Baeza.

Que lo expuesto permite establecer que los sentenciadores, efectivamente, han vulnerado las normas reguladoras de la prueba invocadas por la actora, desde una doble perspectiva, toda vez que la contestación de la demanda negando el pago del reajuste de las letras a) y b) de la cláusula 7 de las Bases Administrativas que rigen el contrato, determina

que implícitamente exista un reconocimiento respecto de la procedencia del ajuste de precio previsto en la cláusula 18, aquello, más allá de la negación genérica tipo utilizada en todos los escritos de defensa fiscal. Ahora bien, lo trascendente, no es el reconocimiento relacionado con la no contradicción de este aspecto, sino que lo relevante es que existe un documento electrónico que fue acompañado bajo apercibimiento del artículo 346 del Código de Enjuiciamiento Civil, por emanar de la parte en contra de quien se hace valer, cuestión que no fue negada ni observada por el demandado, llevándose a cabo la audiencia de percepción del artículo 348 bis del referido cuerpo legal, razón por la que el referido apercibimiento surtió todos sus efectos, ergo, las planillas Excel acompañadas se deben tener por confeccionadas por la demandada, por lo que determinan que efectivamente tal documento hace plena prueba respecto de que la demandada elaboró el listado reconociendo los establecimientos implementados y no implementados en relación al convenio en análisis y los montos involucrados en aquello, lo que es coincidente con los montos demandados por la actora en su libelo. En efecto, el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, que dispone la realización de la audiencia de percepción respecto de los documentos electrónicos, dispone en su inciso tercero: “En caso que el documento sea objetado, en conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la parte que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas (...). En su inciso quinto establece: “En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346, N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción”. Agrega el inciso segundo: “En el caso que los documentos electrónicos acompañados puedan ser percibidos directamente en la carpeta electrónica, el tribunal podrá omitir la citación a audiencia de percepción, debiéndose entender que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria desde que se notifica la resolución que los tiene por acompañados bajo el apercibimiento correspondiente. En el caso concreto, como se refirió, tales documentos fueron acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del referido Código, sin que fueran objetados dentro del plazo de seis días, por lo que, en conformidad a esa norma, debió tenerse como tácitamente reconocido. En consecuencia, efectivamente los sentenciadores han vulnerado lo establecido en el artículo 436 N° 3 del Código de Procedimiento Civil en relación a los artículos 1702 y 1713 del Código Civil, al negar valor a un documento emanado de la parte demandada, que contiene el reconocimiento de

la existencia de una obligación, el que no fuera objetado, en virtud del cual se ha de tener por acreditados los presupuestos que hacen procedente el ajuste de precio vinculado a la cláusula 18 de las bases Administrativas, razón por la que el recurso de casación será acogido, sólo en la materia vinculada al sexto acápite de casación”.

Se señala en el fallo de reemplazo que: ” según se asentó en el fallo de casación que antecede, efectivamente la demandada realizó la liquidación del monto vinculado al precio de costo de instalación y puesta en marcha del servicio, el que se encuentra contenido en las planillas Excel acompañadas, en que se establecen expresamente los colegio no implementados en el primer semestre de 2007 y los incorporados en el segundo semestre del año 2010, razón por la que la demanda debe ser acogida en este aspecto, toda vez que el pago de este concepto no se encontraba sujeto a la aprobación de la autoridad presupuestaria, según fluye de tenor literal. La circunstancia de emanar de la demandada las planillas que contienen la liquidación del precio en relación al ítem en estudio, se encuentra refrendada con el documento que contiene la dotación a contrata del “Ministerio de Educación: Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. Dotación Contratas 1 de enero al 31 de octubre de 2014”, en el que figura Jaime Patricio Baeza Bustos, de profesión ingeniero comercial, desempeñando el cargo de Analista Contable Unidad de Contabilidad y Finanzas Departamento Gestión de Recursos, quien figura, según se consignó en la audiencia de percepción documental como autor del documento señalado, cuestión que, por lo demás, no fue contradicha por la demandada”.

IV.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia de fecha 7 de agosto de 2020, que acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por una de las demandadas demandada en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que revocó la de mérito y acogió las acciones de impugnación y reclamación de la filiación, declarando que el actor no es hijo del padre legal, ordenando las subinscripciones pertinentes.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., señor Jorge Dahm Oyarzun, Sr. Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G.

Resumen:

La Excm. Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo teniendo en consideración que las acciones de filiación tienen por objeto obtener el estado de hijo y correlativamente el de padre o madre o el de desvirtuarlo. Siguiendo a la doctrina nacional en la materia, las acciones que dan origen a los juicios de filiación son: las denominadas principales de reclamación e impugnación y las residuales de desconocimiento y nulidad. A través de ellas se persigue un pronunciamiento judicial que cree, modifique o extinga un estado de familia y se encuentran actualmente reglamentadas en el Libro I, Título VIII, en los artículos 195 a 221 del Código Civil, permitiendo determinar la paternidad y maternidad a través de un proceso judicial, mediante la investigación y la utilización de toda clase de pruebas. La filiación puede determinarse por sentencia firme, a través de la acción de reclamación de la filiación y, en caso de encontrarse previamente establecida, ha de ejercerse la acción de impugnación, para destruir la ya fijada. La primera, esto es, la de reclamación, es aquella que se ejercita con el objeto de resolver una pretensión muy concreta que es la atribución de un estado a quien carece de él, por no ostentar ninguno o por gozar de otro que no corresponde, definiéndoselas como aquellas que otorga la ley al hijo en contra de su padre o madre o a éstos en contra de aquél para que se resuelva judicialmente que uno es hijo de otra persona.

Asimismo, refirió que un principio fundamental que inspira a la actual legislación, como se desprende del mensaje del ejecutivo, también expresado en la ley, bajo el título “De las Acciones de Filiación”, comprende el derecho de todo individuo a conocer su origen biológico, lo que se traduce en el derecho de acceder a una investigación judicial para determinar quiénes son sus padres y, consecuentemente, a tener la relación de padre o madre e hijo que surge del nexo biológico, lo que implica, a diferencia de la normativa hoy derogada, la prevalencia de la verdad real o biológica por sobre la verdad formal. Desde el punto de vista procedimental, eso llevó a reconocer la más amplia admisibilidad probatoria, como lógica consecuencia del principio anterior, consagrado en el artículo 198 del cuerpo legal citado. Lo anterior se concluye, que las acciones de reclamación e impugnación de la paternidad, consagradas por el nuevo estatuto filiativo se sustentan en la premisa de la verdad biológica, en el sentido que lo que por ellas se pretende es la declaración de la existencia de una determinada filiación en el primer caso y, en el segundo, la declaración de que la filiación que se ostenta no es real. Tal presupuesto, no se cumple, sin embargo, en el caso sub-lite desde que la filiación legal que detenta el adolescente respecto de su padre

fallecido, quien lo reconoció como tal, coincide con la realidad biológica, de modo que la pretensión de la actora, excede los márgenes y contenidos de las acciones legales ejercidas, las que han sido previstas para aquéllos casos en que no existe coincidencia entre la filiación legal y la innata. Lo anterior, tomando en consideración que la filiación legal del hijo de la parte demandante respecto de quien lo reconoció como tal no ha sido controvertida por pruebas de tipo biológicas, por lo que es dable concluir que esta se encuentra correctamente determinada y vigente.

Finalmente, agregó que la posesión notoria del estado civil de hijo es un medio de prueba y no constituye una acción autónoma de filiación, toda vez que las acciones de reclamación e impugnación de la paternidad, consagradas por el nuevo estatuto filiativo se sustentan en la premisa de la verdad biológica, en el sentido que lo que por ellas se pretende es la declaración de la existencia de una determinada filiación en el primer caso y, en el segundo, la declaración de que la filiación que se ostenta no es real. Tal presupuesto, como se dijo, no se cumple en el caso sub-lite, desde que la filiación legal que tiene Nelson Camilo respecto de quien lo reconoció como hijo, coincide con la realidad biológica, existiendo otras vías jurídicas para satisfacer la pretensión de la parte demandante, como la llamada adopción por integración. En efecto, la preferencia que le otorga el artículo 201 del Código Civil a la posesión notoria, en caso alguno está prevista para una confrontación de esa circunstancia fáctica –nombre, trato y fama- con una filiación determinada conforme a derecho, como se desprende, por lo demás, del mismo tenor del precepto, que la enfrenta a las pruebas biológicas.

Por ello, anuló el fallo impugnado y en la sentencia de reemplazo confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó ambas demandas.

b.- Segundo fallo: Sentencia de fecha 11 de agosto de 2020, que acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco que confirmó la de mérito que rechazó la demanda de declaración de bien familiar.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G. y el Abogado Integrante Sr. Antonio Barra Rojas.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema, señaló que, para dilucidar la controversia, resulta necesario indicar que la regulación de esta materia se contiene a partir del artículo 141 del Código Civil, que prescribe: “El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se registrarán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen del matrimonio”. De dicha norma fluye el fundamento fáctico del cual depende la decisión de acoger o rechazar una declaración de bien familiar, pues procede con la confluencia de ciertos requisitos, a saber: primero, que sea solicitado por uno de los cónyuges; segundo, que lo sea respecto de un bien inmueble propiedad de uno de ellos o de ambos, cualquiera sea el régimen matrimonial; y, finalmente, que dicha propiedad sea la residencia principal de la familia.

Que el sentido y naturaleza de la institución de bien familiar. Al respecto, esta Corte, ha entendido que el cimiento que justifica esta institución responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección. Así, se ha entendido que la protección de la familia, como deber que tiene fundamento constitucional, implica asegurarle la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que frente a la ruptura, se permita la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos (como lo señala René Ramos Pazos en su obra “Derecho de Familia”, Editorial Jurídica, 2010, p. 359).

De este modo, es posible precisar de manera más específica, que la razón que sirve de basamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio per se, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial. Y habiéndose acreditado que el demandado es poseedor inscrito del inmueble objeto de juicio, y que desde su adquisición,

fue habitado por las partes y sus hijos hasta que cesó la convivencia matrimonial en el año 2015, oportunidad en que el demandado hizo abandono del hogar común. Asimismo, que actualmente las partes se encuentran divorciadas y que la actora habita el inmueble de propiedad de su cónyuge, junto a sus dos hijas, una de ellas de 17 años de edad, permite concluir que el inmueble cuya afectación se solicita sigue manteniendo, hasta el día de hoy, el carácter de residencia principal, pues sigue existiendo una familia conformada por la actora y dos de sus hijas, por lo que, al desestimar la demanda, la sentencia impugnada vulneró lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil.

Producto de ello, en fallo de reemplazo, revocó el fallo de mérito y acogió la demanda.